

VERBAL-U.M.H
DTE: MARTHA LUCIA GUADRON VASQUEZ
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ABELARDO GOMEZ ATUESTA
RADICADO 68001 3110 008 2020 00158 00
A.S.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Examinado el expediente se constata que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ABELARDO GOMEZ ATUESTA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. se procede a designar como curadora ad litem a la abogada ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Póngasele de presente al designado que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación de la Dra. ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA la calle 35 No. 12 – 62 Oficina 201 Edificio ELSA del municipio de Bucaramanga, celular: 317 497 7537, correo electrónico: gpelizabeth@outlook.com

De otra parte revisadas las comunicaciones enviadas a los herederos demandados determinados, se encuentra que estas no se surtieron en debida forma, por cuanto la providencia que se notifica es del 24 de agosto de 2020, y erradamente en el citatorio se anotó 20 de agosto de 2020, de otra parte no se aprecia acuse de recibido de la información remitida o constancia de que los demandados tuvieron acceso al mensaje, en sustento de la anterior exigencia, se trae a colación la conclusión arribada por la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionando su exequibilidad en los siguientes términos:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida

que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Por lo expuesto deberán realizarse nuevamente las notificaciones a los demandados.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0d22aa22a89e54c11d36ea294e79b1fd03c32fd37393cdc80194695968b1a4

Documento generado en 03/12/2020 03:32:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**